

17001-23-33-000-2016-00643-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 356

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta Corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **FRANCISCO LUIS MURILLO HERRERA** contra el **MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS)**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Inte: 171

**RADICADO:** 170013333000-2017-00546  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELKIN ALBERTO OSSA CARVAJAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2021, visible a folios 489 a 493 del cuaderno 1A, la parte actora solicitó al *A quo* hacer la aclaración del numeral “segundo” de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de septiembre de 2021, en igual sentido mediante escrito del día 29 de septiembre de 2021, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada.

Es así que encontrándose el proceso para resolver solicitud de aclaración y el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, la parte demandada- CASUR, el día 12 de septiembre del presente año, allega escrito mediante el cual solicita, “... *DESISTO del recurso de apelación interpuesto en forma oportuna en contra de la sentencia 095 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)- Sala Sexta de decisión, proferida por ese Alto Tribunal.*”

“.. *DESISTO de la ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA presentado en forma oportuna en contra de la sentencia 095 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)- Sala Sexta de decisión, proferida por ese Alto Tribunal.*”

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento a través de los diferentes medios de control regulados en la citada norma.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 316 del C.G.P., al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Se tiene entonces que en el *sub lite* se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la actuación es desistible.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO**, de la solicitud de aclaración de sentencia y del recurso de apelación que realizó el apoderado de la parte demandada-CASUR, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **CONTINÚESE**, con el trámite de la instancia.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

17001-33-39-006-2018-00516-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 355

Procede el Despacho a resolver el recurso de **QUEJA** interpuesto por la **parte demandada** contra la decisión adoptada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 3 de marzo de 2022, en desarrollo de la audiencia Inicial, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **AGRIPINA CARDONA CASTAÑO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, trámite en el cual actúa en calidad de litisconsorte necesario la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM**.

#### ANTECEDENTES

Mediante el libelo demandador visible en el archivo digital N° 02 del expediente digitalizado, pretende la parte actora se declare la nulidad del Oficio N° NOM.446 de 7 de noviembre de 2017, con el cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; en consecuencia, imploran se ordene a su favor el pago de dicha prestación, y se reliquiden, teniendo en cuenta dicho emolumento, las primas de navidad, servicios y vacaciones.

A su turno, el Departamento de Caldas, en el escrito de contestación de la demanda, formuló como medios exceptivos, entre otros, los que denominó ‘inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones’ y ‘caducidad’.

#### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo último, la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales resolvió las excepciones previas.

Así, frente a aquella denominada ‘inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones’, adujo que mediante proveído dictado el 2 de septiembre de 2019, ya se había declarado la procedencia de la acumulación de pretensiones en el asunto; y sobre la excepción de caducidad, expresó que conforme a lo previsto en el artículo 164 del C/CA, por tratarse la demanda sobre el reconocimiento de una prestación periódica, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo.

Una vez notificada en estrados la decisión sobre las excepciones previas, el apoderado del Departamento de Caldas interpuso **recurso de apelación**, por considerar que la demanda se encontraba mal formulada, en tanto que los hechos se encuentran en desorden, situación que -considera-, lo ubica en desventaja frente al demandante. Luego, con respecto a la caducidad de la acción, manifestó que la prestación pretendida no lo es para docentes sino para otra clase de empleados, por lo que sí debería operar la caducidad.

Una vez sustentado el recurso, la operadora judicial de primera instancia explicó que conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos deben resolverse con las normas vigentes al momento de su interposición, por lo que daría aplicación a dicho estatuto modificatorio de la Ley 1437 de 2011, dado que el mismo entró en vigencia desde el 25 de enero de aquel año.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la funcionaria judicial adecuó el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Departamento de Caldas, y le dio trámite de recurso de reposición conforme al artículo 242 del C/CA, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada.

Notificada la decisión, el togado presentó en la misma audiencia, recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. Como fundamento de la solicitud, explicó que en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del H. Consejo de Estado (radicado 11001-03-28-000-2019-00094-00), consideró que, incluso en aplicación de la Ley 2080 de 2021, se debe conceder el recurso de apelación cuando se propone una excepción que pone fin al proceso, como es en este caso

la excepción de caducidad. Así mismo, expresó que la decisión debe ser reconsiderada en el entendido de que la etapa procesal se está desarrollando bajo la legislación anterior, dado que la audiencia inicial fue convocada cuando aún no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

Ante tal manifestación, la señora Jueza 6ª Administrativa expuso que conforme a lo previsto en el numeral 3 del nuevo artículo 243A, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recursos ordinarios, al paso que no se formularon nuevos puntos en la sustentación de la impugnación, por lo que concedió el recurso de queja y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados que integran esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se revoque el proveído recurrido en queja y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de las excepciones previas en desarrollo de la audiencia inicial.

El recurso está consagrado en el artículo 245 del C/CA, modificado por el canon 65 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

**“Artículo 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

Sustenta el recurso la parte impugnante en dos aspectos, a saber: i) el proceso comenzó, y la audiencia inicial fue convocada, sin encontrarse aún vigente la Ley 2080 de 2021, por lo que debe darse aplicación a la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por aquella legislación; y ii), al haberse propuesto la excepción de caducidad, que eventualmente podría poner fin al proceso, contra su decisión debe proceder el recurso de apelación.

- 1) Sobre la legislación a aplicar

Para resolver el primer punto de inconformidad, resulta imprescindible referirse a la vigencia de la ley en el tiempo con respecto a aquella Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 86 prescribió en lo pertinente que,

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

...

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. /Resalta el Tribunal/.

De conformidad con la norma en cita, pareciera diáfano que en lo concerniente al proceso *sub exámine*, y pese a que la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2018 /PDF N° 001/, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que al ser interpuestos los recursos en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2022, lo fueron ya en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Pero surge ahora la pregunta:

- **¿Las nuevas normas de la ley 2080/21 referentes a recursos ordinarios hicieron variar las competencias en lo contencioso administrativo, o simplemente se trata de normas procesales?**

En sentir de esta Sala Unitaria, al modificar la ley 2080 de 2021 a su homóloga 1437 de 2011 lo concerniente a los recursos, lo que con ellos hizo, además de regular su trámite, fue modificar aspectos sustantivos, esto es, las competencias en cuanto a su procedencia y la autoridad judicial encargada de resolverlos.

En efecto; nótese particularmente cómo el artículo 153 de la ley 1437 determinó que los tribunales conocen en segunda instancia, “de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”, en tanto que su artículo 243, con la modificación que le introdujo el mandato 62 de la Ley 2080, señaló las providencias susceptibles del recurso de segundo grado, lo que implicó modificación de competencias; y lo propio ocurrió con el recurso de reposición que contemplaba el artículo 242 de la Ley 1437/11, que fue modificado por el esquema disposicional 61 de la ley 2080, y lo que hizo, *strictu sensu*, fue variar competencias; pero habrá que analizar en cada caso concreto si se modificó o no la procedencia del recurso, y por lo mismo, la competencia.

- **2. Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decidió la excepción de caducidad**

Ahora bien; una vez determinada la legislación a aplicar, procederá el Despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del Departamento de Caldas, en los siguientes términos.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, disponía a la letra:

**“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. *Decisión de las excepciones previas.* El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

(...)” /Resalta el Despacho/

El 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, con la cual se reformó aquella Ley 1437 de 2011, y puntualmente el artículo 40 introdujo modificaciones al artículo 180 original, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 40.** Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

...  
...

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial **pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.**

(...) /Subraya la Sala/.

Con base en tales términos, habrá de indicarse que el actual C/CA consagra en el artículo 242 el recurso de reposición, señalando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Seguidamente los artículos 243, 245 y 246 se refieren a los recursos de apelación, queja y súplica, respectivamente.

Y es que puntualmente, para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, el artículo 243 del C/CA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) enlista las providencias susceptibles de ser recurridas vía apelación, así:

**“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Nótese que el auto que decide sobre las excepciones previas no se halla enlistado en la nueva ley dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación, y la modificación introducida al artículo 180 original, eliminó la posibilidad de apelación contra dicha providencia; en consecuencia, el único recurso procedente, hoy por hoy, sería el recurso de reposición, pues se itera que conforme al artículo 242 del C/CA procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; pero si, como se dijo, la procedencia o no de recursos puede variar las competencias, *sensu strictu*, y siendo ello así, la novel norma regía un año después, y aceptando esto, a la luz del régimen anterior (artículo 180 L. 1437), bien sea por resolución de los medios exceptivos, o en la hipótesis de terminar el proceso (art. 243-2 Ley 1437), sí era apelable el proveído impugnado.

Sin embargo, resulta ahora imperioso precisar a la luz de la nueva ley 2080, que existen eventos en los cuales la decisión de las excepciones previas puede implicar la terminación del proceso, casos en los cuales, por disposición expresa del anterior artículo 243 del C/CA, procede el recurso de apelación.

Precisamente sobre el cambio introducido por la Ley 2080 de 2021 en punto a la procedencia de los recursos contra la decisión de las excepciones previas, el

H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, sostuvo:

“Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)

**41. Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate.**

**42. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se declare probada.** Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado *in extenso* más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso.

43. Así, en el caso de las excepciones previas es el artículo 101 del CGP el que define la suerte de cada una de ellas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00)

De tal manera, su comprensión es cardinal de cara al trámite de excepciones mencionado en el artículo 175 del CPACA -pues es claro que cuando las excepciones previas se declaran de oficio, como lo permite el artículo 187 *ibídem*, otras deben ser las consideraciones sobre recursos procedentes-. De tal manera, se pasan a examinar, uno a uno, esos supuestos contemplados como susceptibles de ser tratados por la cuerda de las excepciones previas.

(...)

**45. Si la decisión la profiere un juez administrativo, será pasible únicamente de reposición, pues no es apelable en los términos del nuevo artículo 243 del CPACA y tampoco suplicable por no tratarse de la decisión de un magistrado ponente como lo señala el artículo 246 de esa codificación;** pero si la decisión la adopta un Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado, deberá hacerlo a través del magistrado ponente, como lo ordena el artículo 125 *ibídem*:

(...)

48. Por otro lado, también señala el artículo 101 del CGP, que “*si prospera la [excepción previa] de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos*”.

**49. Esta excepción no resulta compatible con el medio de control de nulidad electoral. Sin embargo, su consecuencia, esto es, la terminación del proceso, permite que pueda ser tomada como ejemplo, con fines pedagógicos, para ilustrar la forma de proceder frente**

**a otras que puedan llevar implícito ese mismo resultado y que se avengan a la naturaleza de la consabida acción.**

**50. En este caso, si la declara probada un juez, contra ella procede el recurso de reposición por dictarse a través de auto, pero además el de apelación si la decisión se produjo en primera instancia, por cuanto la consecuencia de esta excepción previa es la terminación del proceso, que está enlistada en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA como causal procedencia:**

**“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

**(...)**

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.**

**(...)**

En estos eventos que no conllevan la terminación del proceso, las excepciones mixtas deberán ser declaradas o resueltas por el juez o magistrado ponente, con la posibilidad de ser recurridas únicamente por la vía del recurso ordinario de reposición, como regla general derivada del artículo 242 del CPACA, por cuanto permiten seguir con la actuación judicial en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, sin perjuicio de declaratorias oficiosas que puedan resultar en momentos posteriores, incluso en la sentencia.

**(...) /Resalta el Tribunal/.**

Quiere significar lo anterior, que la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas, está condicionado a que ello implique la terminación del proceso; pues de lo contrario, contra esta decisión únicamente procederá el recurso de reposición.

Pues bien; toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado del Departamento de Caldas lo fue contra el auto que decidió declarar no probada la caducidad como excepción previa, significa que tal determinación judicial no puso fin al proceso, sino que, en su lugar, obliga a continuar el trámite del mismo, y en ese sentido, se estima ajustada a derecho la decisión adoptada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales, en tanto adecuó el recurso de apelación al de reposición, único precedente contra el auto que decide las excepciones previas, siempre y cuando, se itera, no implique la terminación del proceso.

Es por lo discurrido que,

#### **RESUELVE**

**ESTÍMASE bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por la Jueza 6ª Administrativa de Manizales en desarrollo de la Audiencia Inicial, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **AGRIPINA CARDONA CASTAÑO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17001-23-33-000-2019-00123-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 354

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas aportadas, y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la señora **MARIETTA ESPERANZA VALENCIA DUQUE** y la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

### Hechos relevantes que acepta COLPENSIONES y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** La señora Marietta Esperanza Valencia Duque nació el 26 de marzo de 1958
- **Hecho 4:** Mediante Resolución GNR 93073 del 13 de mayo de 2013, le fue reconocida pensión de vejez a la señora Valencia Duque, en cuantía de \$2'931.412, efectiva a partir del 1º de mayo de 2013.

La EPS SURAMERICANA - EPS SURA manifestó en el escrito de contestación que no le consta ninguno de los hechos de la demanda, y que se atiene a lo probado en el proceso.

### Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si a la demandada, señora Marietta Esperanza Valencia Duque, le asiste o no derecho a la pensión de vejez con el régimen de transición, o si perdió el beneficio de dicho régimen al presentar traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- \* *¿Cuál era el régimen aplicable a la demandada MARIETA ESPERANZA VALENCIA DUQUE para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez?*

- \* *¿Tenía la señora VALENCIA DUQUE derecho a la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100/93?; O,*
- \* *¿Acaso la pensionada Marietta Esperanza Valencia perdió el beneficio de la transición por el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con prestación definida?*

*En caso afirmativo,*

*¿Debe la señora Marietta Esperanza Valencia Duque reintegrar a la entidad actora alguna suma de dinero, o la totalidad de las mesadas pensionales?*

*¿Tiene COLPENSIONES derecho a exigir de SURAMERICANA S.A. el reembolso de dineros pagados a esta como aportes en salud por la pensionada?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>
---------------------------

Atendiendo a la fijación del litigio:

Se tendrá como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, que obra en medio magnético (CD) a folio 1 bid del cuaderno principal.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda que obra de folios 8 a 12 del cuaderno principal.

La parte demandante no hizo solicitud especial de pruebas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

La señora **MARIETTA ESPERANZA VALENCIA DUQUE** no hizo solicitud de práctica de pruebas.

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado por la **EPS SURA** con la contestación de la demanda, que obra de folios 123 a 130 del cuaderno principal.

**PRUEBA DE OFICIO**

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente exhortación, se sirva aportar certificación en la cual conste el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida, efectuado por la señora **MARIETTA ESPERANZA VALENCIA DUQUE**, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo dicho traslado.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

**RESUELVE**

**FÍJASE** el litigio en los siguientes términos:

- \* *¿Cuál era el régimen aplicable a la demandada **MARIETTA ESPERANZA VALENCIA DUQUE** para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez?*
- \* *¿Tenía la señora **VALENCIA DUQUE** derecho a la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100/93?; O,*

- \* *¿Acaso la pensionada Marietta Esperanza Valencia perdió el beneficio de la transición por el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con prestación definida?*

*En caso afirmativo,*

*¿Debe la señora Marietta Esperanza Valencia Duque reintegrar a la entidad actora alguna suma de dinero, o la totalidad de las mesadas pensionales?*

*¿Tiene COLPENSIONES derecho a exigir de SURAMERICANA S.A. el reembolso de dineros pagados a esta como aportes en salud por la pensionada?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

**TÉNGASE** como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, que obra en medio magnético (CD) a folio 1BIS del cuaderno principal.

**TÉNGANSE** como prueba el material documental acompañado por COLPENSIONES con la demanda, que obra de folios 8 a 12 del cuaderno principal.

**TÉNGANSE** como prueba el material documental acompañado por la EPS SURA con la contestación de la demanda, que obra de folios 123 a 130 del cuaderno principal.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente exhortación, se sirva aportar certificación en la cual

conste el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida, efectuado por la señora MARIETTA ESPERANZA VALENCIA DUQUE, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo dicho traslado.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 213

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00333-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.  
**DEMANDADO:** María Yolanda Olarte de Echeverry

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó Colpensiones E.I.C.E. contra la señora María Yolanda Olarte de Echeverry.

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 023 y 1019 de 2003, por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Yolanda Olarte Echeverry.

Con el fin de fijar la cuantía del presente asunto, la parte actora aportó liquidación de las mesadas pensionales devengadas por la demandante desde la data de su reconocimiento y cuyo reintegro se deprecia, así:

RETROACTIVO		
MESADAS		132.184.056
MESADAS ADICIONALES		21.414.692
<b>SUBTOTAL</b>		<b>153.598.748</b>
DESCUENTOS EN SALUD		15.133.640
<b>TOTAL</b>		<b>138.465.108</b>

MESADAS Y PORCENTAJE	
AÑO	MESADA 100%
2002	309.000
2003	332.000
2004	358.000
2005	381.500
2006	408.000
2007	433.700
2008	461.500
2009	496.900
2010	515.000
2011	535.600
2012	566.700
2013	589.500
2014	616.000
2015	644.350
2016	689.455
2017	737.717
2018	781.242
2019	828.116
2020	877.803
2021	908.526

DEL	25/12/2002
AL	30/10/2021

## CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por razón de la cuantía, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 157 del CPACA<sup>1</sup>, el cual prescribe que:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.  
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

...

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se resalta)*

A su turno, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalaba que: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”<sup>2</sup>*

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter laboral en el cual se discutan prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, se consagra para los Tribunales Administrativos en el valor de 50 salarios mínimos, cuantía que se determinará por el valor de las prestaciones discutidas, sin pasar de 3 años.

## CASO CONCRETO

Revisado los actos administrativos demandados, el Despacho observa que la mesada pensional reconocida a la señora María Yolanda Olarte de Echeverry, ascendía para los años 2021, 2020 y 2019 -según lo informó la entidad demandante- a la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En tal sentido se tiene que el total valor de la cuantía del presente asunto determinada con base a las mesadas pensionales en discusión de los últimos 3 años debe ser computada en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Contenido normativo previo a la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021, el cual seguía vigente a la fecha de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2021-.

<sup>2</sup> Idem at supra.

Año	Valor Mesada	Numero de Mesadas	Total Mesadas
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
<b>TOTAL CUANTÍA</b>			<b>\$ 36.602.230,00</b>

En tal sentido, cabe señalar que para el año 2021 -data de radicación de la demanda- el valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascendía a la suma de \$ 45.426.300<sup>3</sup>, razón por la cual el presente asunto no supera el monto de 50 salarios mínimos necesario para que el conocimiento del asunto sea competencia de este Tribunal.

En tal sentido, cabe traer a colación el artículo 155 del CPACA que señalaba:

*“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Se resalta)*

Lo anterior, conlleva a esta Sala Unitaria de Decisión a determinar que carece de competencia para conocer del asunto, en razón a su cuantía, pues es, en el presente asunto, esta es inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma determinada por el CPACA.

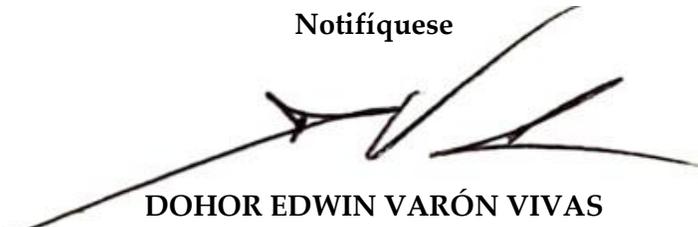
*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, Sala Unitaria:*

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Colpensiones E.I.C.E. contra la señora María Yolanda Olarte de Echeverry.

**Segundo:** Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Notifíquese



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

<sup>3</sup> Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 - \$ 908.526.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2022 00140 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Protección de derechos e intereses colectivos</b>
<b>Demandante</b>	<b>Julián Andrés Molina Loaiza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas –, Municipio de Manizales, Aguas de Manizales SA ESP.</b>

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud presentada por el demandante, que se encuentra en el documento 037 del expediente digital.

### I. Consideraciones

El pasado 21 de junio de 2022 este Despacho admitió la demanda en el asunto de la referencia, y decretó como medida cautelar lo siguiente:

*“ORDENA AL ALCALDE DE MANIZALES para que INMEDIATAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO DISPONGA LAS MEDIDAS TÉCNICAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE 31 No. 65 A DEL BARRIO GALÁN DE MANIZALES Y DE LAS VIVIENDAS ALEDAÑAS AL TALUD POSTERIOR A LA MISMA, A TRAVÉS DE VERIFICACIÓN DEL ESTADO DEL TALUD, PROTECCIÓN DEL MISMO, MONITOREO E INCLUSIVE SI ES DEL CASO, ORDENANDO LA EVACUACIÓN DE LAS VIVIENDAS. DE LO ANTERIOR DEBERÁ ENVIAR INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO AL TRIBUNAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR.*

*Lo anterior, toda vez que, dentro de los anexos presentado por el accionante, se aportó el INFORME DE REVISIÓN AL PREDIO por parte de la Alcaldía de Manizales en el cual consta que existe riesgo inminente de deslizamiento. Sumado ello a la fuerte ola invernal por la que atraviesa actualmente la ciudad”*

El pasado 7 de septiembre del presente año, el demandante allegó memorial exponiendo que las accionadas no han cumplido con la medida cautelar decretada; reitera el peligro en el que se encuentran y, expone una situación que está aconteciendo con habitantes invasores que están instalando unos tubos en la parte superior de la zona afectada; y, solicita la intervención urgente del talud, la supervisión del lugar y regulación del sistema de acueducto y alcantarillado.

Por lo anterior, se hace necesario correr traslado del memorial allegado por el demandante a las entidades demandadas, con el fin de que, éstas tengan conocimiento de la situación, y hagan los pronunciamientos correspondientes.

## **II. Resuelve**

**Primero: Correr traslado** del memorial allegado por el demandante, señor Julián Andrés Molina Loaiza (documento 037 expediente digital), a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas –, Municipio de Manizales, Aguas de Manizales SA ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 201<sup>a</sup>, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo:** Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado  
Despacho 02  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245159453e8f6bbcd14c81d709d5012067e99cb382331385a9026429b1a4bd80**

Documento generado en 15/09/2022 11:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 356

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2022 00141 00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Cecilia Arboleda Grisales, José Luis Casanova, Tatiana Casona Arboleda, Sandra Milena Arboleda Grisales, Diana Patricia Arboleda Grisales, Jorge Hernán Arboleda Grisales, Juna David Arboleda Monsalve y Martín Truchez Arboleda.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social - Hospital San Marcos de Chinchiná - Hospital Santa Sofía de Caldas.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda que, en ejercicio del medio de reparación directa, regulado en el artículo 140 del CPACA, instauraron mediante apoderado judicial los demandantes mencionados, contra la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social - Hospital San Marcos de Chinchiná - Hospital Santa Sofía de Caldas.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A. Al Ministro de Salud y de la Protección Social.
- B. Al gerente del Hospital San Marcos de Chinchiná
- C. Al gerente del Hospital Santa Sofía de Caldas
- B. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

## **2. Comunicaciones.**

Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

## **4. Notificaciones.**

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

## **5. Personería.**

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado César Augusto Álzate, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.545 y portador de Tarjeta Profesional No. 144.278 del C. S. de la J.; de

conformidad con el poder aportado con la presentación de la demanda, el cual cumple los requisitos del artículo 74 del CGP.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos.

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba333ea1420d5f332cb25b62b4721018976b7ec3ac8a9d4df883d1da197aadb1**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**A.I. 357**

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2022 000198 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Herman Correa López</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.</b>

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras:

#### **“3. PRETENSIONES**

**3.1** *En virtud de los hechos anteriores, solicitamos se reconozca la relación laboral entre mi mandante y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, bajo la concepción del contrato realidad, al no cumplirse con las premisas y finalidad de los contratos de prestación de servicios, debiendo una vez reconocido este derecho, proceder a liquidar y pagar debidamente indexados los créditos laborales, conforme lo establecido por la Normatividad Laboral Colombiana, para lo cual debe considerarse el carácter de entidad pública que ostenta la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, y en este sentido debe realizar los pagos de*

*todas las prestaciones y demás emolumentos laborales causados desde 1.998 hasta el 31 de diciembre de 2.021, fecha hasta la cual se encontraba vigente la relación contractual, conservando siempre el principio de igualdad frente a los demás trabajadores y/o empleados de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, debiendo así decretar la nulidad del acto AR-2022-05, del 25 de enero de 2.022, notificado en correo electrónico del 27 de enero del año en curso, mediante el cual negaron el reconocimiento de créditos laborales.*

**3.2.** *Que consecuencia de la nulidad del acto administrativo citado anteriormente, se restablezca el derecho de mi defendido y se condene a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, al pago a favor del Doctor HERMAN CORREA LÓPEZ, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, que se describen a continuación:*

- *Pago de cesantías por el tiempo laborado.*
- *Intereses a las cesantías.*
- *Vacaciones.*
- *Primas de toda clase (Prima de Navidad, de Servicios, localización, recreación y demás que se generen en atención a la connotación de entidad pública).*
- *Prima técnica.*
- *Prima de servicios.*
- *Prima de navidad.*
- *Prima de vacaciones.*
- *Bonificaciones por servicios.*
- *Indemnización moratoria o salarios caídos por la no consignación de cesantías en un fondo de cesantías legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 50 de 1990.*
- *Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en el decreto 797 de 1949.*
- *Pago de todas las prestaciones que legalmente y extra legalmente reconoce la institución.*
- *Pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de todas las prestaciones sociales.*
- *Reintegro del pago de los aportes de seguridad social realizados por el mandante, así como el pago de los aportes por la diferencia que corresponde según el salario devengado por mi mandante.*
- *Indexación sobre todas las pretensiones invocadas.*

**3.3.** *Que se condene en costas a la parte Demandada.*

**3.4.** *Que se ejecute la sentencia en los términos señalados en el capítulo VI del Título V del CPACA.”*

## II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a cuyo tenor literal, vigente al momento de presentación de la demanda:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

Se encuentra claro que las pretensiones de la demanda son de naturaleza laboral, pues se pretende además del reconocimiento de una relación laboral, el de las sumas de dinero de dicha naturaleza como lo son cesantías, auxilio cesantías, primas y vacaciones, entre otros conceptos; razones suficientes para considerar que todo el asunto, obedece a una discusión de naturaleza laboral; por lo que, a juicio de este Despacho, el asunto de la referencia corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que se encuentra previsto en su competencia en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por lo que no puede ser de conocimiento de primera instancia un Tribunal., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que el asunto que discute en este caso, obedece a uno de carácter laboral, la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, conforme lo establece el

numeral 2 del artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, por lo que se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **III. Resuelve**

**Primero: Declárase** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Herman Correa López** contra el **ESE Hospital Departamental Santa Sofía**, por corresponder a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

**Segundo: Ejecutoriado** el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

**Tercero:** En firme este auto, por la Secretaría regístrese la compensación ante la oficina judicial.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6094b8e5201518377a0d600bad400ea4c5469deac85fb73d975c28155500aa1**

Documento generado en 15/09/2022 11:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán.**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>17001 23 33 000 2022 00206 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diana María López González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Agencia Nacional de Minería-ANM</b>

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. **Adecuar las pretensiones de la demanda** al medio de control incoado; ello en vista de lo que denomina como “solicitud inicial”, en la cual se hacen unas solicitudes de suspensión de un proceso que se relaciona tramitado ante el Consejo de Estado, careciendo ello de coherencia con el medio de control invocado, así como resulta confuso de la manera como se encuentra redactado.
2. **Debe hacer claridad** sobre la afirmación que hace de que *“Esta demanda se presenta porque estos mismos hechos, en cuanto a la mora administrativa, se podían demandar por la vía de reparación directa que, tiene dos años para su caducidad, diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el término es de cuatro meses para presentar la demanda”*, y definir cuáles son las pretensiones en este medio de control de reparación directa; si hay otro proceso cursando con iguales pretensiones; y qué es lo que se pretende con lo que denomina solicitud inicial.
3. **Allegar poder debidamente conferido**. El documento que se aporta como poder solo corresponde a un documento firmado y escaneado, que **no cumple con el lleno de los requisitos** dispuestos bien en el inciso primero del artículo 74

del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.**

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

### **Notifíquese**

Firmado Por:  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
Magistrado  
Despacho 02  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1810cbb6a16c663953bac38496ae1b7419f8a2f85d173522bf5289cbb87ff802**

Documento generado en 15/09/2022 11:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 216

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00012-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandantes:** Darío Betancur Betancur  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

### I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 12 de agosto de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 19 de agosto<sup>1</sup> y el 1 de septiembre de 2022; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación 30 de agosto de 2022, esto es, de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

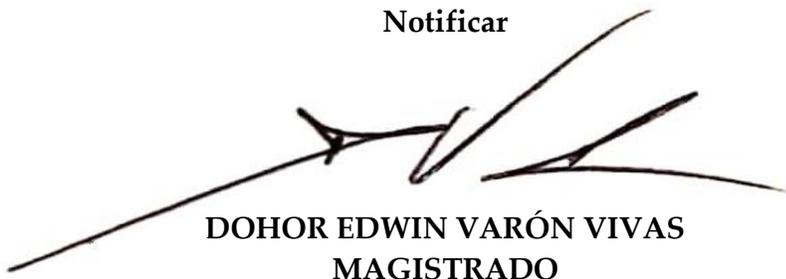
**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 220

**Radicado:** 17001-23-33-000-2022-00064-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ana María Jaramillo Hurtado  
**Demandados:** Municipio de Manizales.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA, a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento. De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no planteó excepciones que tuviesen el propósito de terminar anticipadamente el proceso, y que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones del artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

**3.- Decreto De Pruebas:**

➤ **Parte Demandante**

**Documentales:**

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos digitales "06AnexoDemanda", "07AnexoDemanda" y "08AnexoDemanda".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ **Parte Demandada**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos digitales "09Concepto", "10OficioRespuesta", "11NombramientoPosesion", "12DecretoNombramiento", "13Posesion" y "14ActuacionAdministrativa".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ **Llamada en Garantía**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos digitales “29AnexoTresPoliza” y “30AnexoCuatroPoliza”

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

**4. Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

**Controversia entre las partes.**

La parte demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la liquidación del pago del auxilio de cesantías bajo el régimen de retroactividad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 6 de 1945.

Por su parte, el Municipio de Manizales considera que, la generación de intereses a la cesantía, y sanción moratoria por el no pago de la misma, opera únicamente para los servidores públicos que se vinculen con la administración desde la expedición de la ley 344 de 1996, según lo prescrito en su artículo 13. Es decir, las cesantías de los empleados públicos vinculados antes de la fecha que señala la norma, no causan intereses a la cesantía, ni tampoco procede sanción moratoria por la extemporaneidad en el pago de la misma..

**Problema jurídico:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Cuenta con derecho la accionante a que las cesantías reclamadas con ocasión de sus servicios prestados al sector público, sean liquidadas con base al régimen retroactivo de cesantías?*

**5.- Traslado alegatos:**

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles en los archivos digitales “06AnexoDemanda”, “07AnexoDemanda”, “08AnexoDemanda”, “09Concepto”, “10OficioRespuesta”, “11NombramientoPosesion”, “12DecretoNombramiento”, “13Posesion”, “14ActuacionAdministrativa”, “29AnexoTresPoliza” y “30AnexoCuatroPoliza”.

**Tercero: Fijar el litigio.**

**Cuarto: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar: i) como apoderada del Municipio de Manizales, a la abogada Gloria Lucero Ocampo Duque, quien se identifica con cédula No. 30.328.216 y tarjeta profesional No. 120.115 del C.S.J. y ii) como apoderado de Axa Colpatria, al abogado Juna David Gómez Rodríguez, quien se identifica con cédula No. 1.128.270.735 y tarjeta profesional No. 189.372 del C.S.J.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 217**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00208-00  
**NATURALEZA:** VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**DEMANDADO:** CONCEJO DE MANIZALES (CALDAS) Y MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS)

De conformidad con el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el decreto de pruebas en el asunto de la referencia:

**Pruebas Departamento de Caldas.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada con el escrito de validez. No realizó solicitud especial de pruebas.

**Pruebas Concejo de Manizales (Caldas).**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada con el escrito de contestación, visible en los archivos digitales "18AnexoDos", "19AnexoTres", "20AnexoCuatro" y "21AnexoCinco".

**Municipio de Manizales (Caldas).**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada con el escrito de contestación. No realizó solicitud especial de pruebas.

**Colectivo "Subámonos al Bus del POT".**

No allegó documentación para que fuera tenida como prueba y no realizó solicitud especial de pruebas.

Se **reconoce personería** para actuar:

-. Como apoderado del Municipio de Manizales, al abogado Jorge Eduardo Cuervo Echeverri, identificado con cédula No. 10.288.074 y tarjeta profesional No. 83.644 del C.S.J.

- Como apoderado del Presidente del Concejo de Manizales, al abogado Sebastián Javierre Bonilla, identificado con cédula No. 1.053.848.539 y tarjeta profesional No. 338.727 del C.S.J.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 218

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00214-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA TORO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

**I. Asunto.**

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**II. Antecedentes.**

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativo por medio de los cuales el Municipio de Manizales, negó el reconocimiento y pago de las acreencias labores que considera tiene derecho, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades por considerar que existió una relación laboral encubierta con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales.

**III. Consideraciones.**

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del CPACA, ordinal 2 establece:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)*”

En ese orden de ideas la Sala considera que este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de acreencias de índole laboral que la parte actora considera tiene derecho.

Frente a esta situación, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

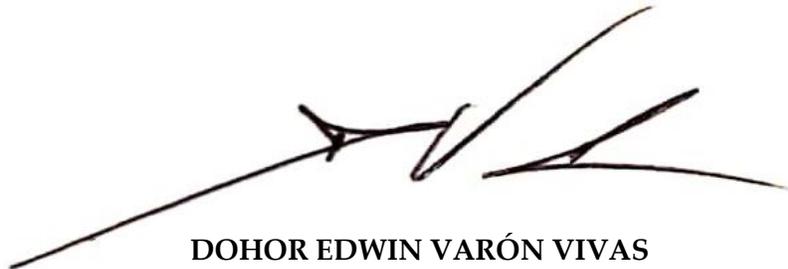
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **IV. Resuelve**

**Primero: Declarar** la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad presenta Gloria Esperanza Toro Toro y otros contra el Municipio de Manizales.

**Segundo: Enviar** el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 219

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00216-00  
NATURALEZA: NULIDAD (SIMPLE)  
DEMANDANTE: ASOBANCARIA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad, instaura **Asobancaria**, contra **el Municipio de la Dorada – Concejo de la Dorada**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **ALCALDE DE LA DORADA**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.
6. **REQUERIR** al demandado para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones.

<sup>1</sup> Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> ibidem

7. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.
8. **Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **Yolanda Paola Henry Manrique**, identificada con cédula No. 1.020.810.946 y tarjeta profesional No. 315.130 del C.S.J.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 248**

<b>Asunto:</b>	<b>Concede apelación contra sentencia</b>
<b>Acción:</b>	<b>Popular</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00869-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Javier Elías Arias Idárraga</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Corpocaldas, Departamento de Caldas, Municipio de Aguadas</b>

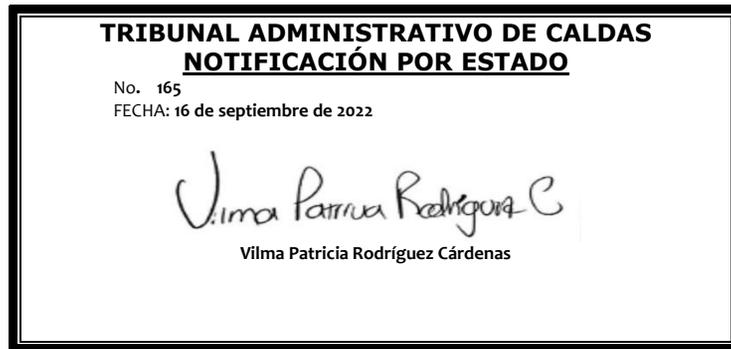
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga, parte actora (archivo 61, exp. digital), el Municipio de Aguadas (archivo 58, exp. digital) y el Departamento de Caldas (archivo 60, exp. digital), contra la sentencia proferida por este Tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (archivo 55, exp. ibidem).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91eca60837f31a5a711f7dcc9151a7cee01f1e5ba2429a4f4d5e5bd711e2b00**

Documento generado en 15/09/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 098**

<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha audiencia de pruebas</b>
<b>Medios de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00906-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Stevenson Andrés Sierra González</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **miércoles, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize, en el enlace de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/15776556>, que se enviará igualmente a los correos electrónicos que hubieran sido informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la entidad accionada que le corresponde velar por que su testigo, el señor Andrés Narvárez Valencia, comparezca a la diligencia y en este caso rinda declaración en forma virtual, para lo cual deberá conectarse a la audiencia de pruebas desde la dirección de correo electrónico que se informe al Despacho.

**ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta

[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654cb33136de1c82001a0cfd3c505213dd6d1feaeac67dd3a581d265867877**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 097**

<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00441-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HMV Ingenieros Ltda.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)</b>

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **martes, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize, en el enlace de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/15776447>, que se enviará igualmente a los correos electrónicos informados por las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

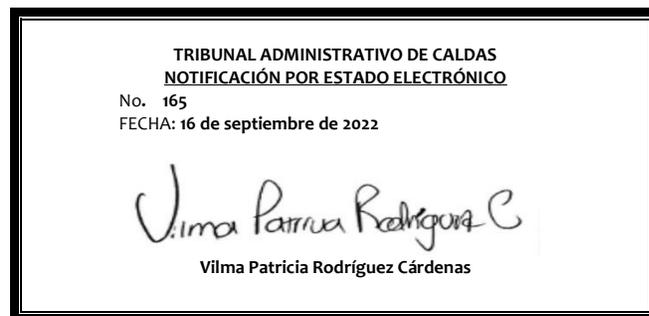
**RECUÉRDASE** a las partes y demás intervinientes que los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f42e8ccc1d68a4cef96b00f5e0d619388ae824db3a486d2c384624772677e**

Documento generado en 15/09/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 247**

**Asunto:** Auto fija fecha audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00033-00  
**Accionante:** María Consuelo Román Salazar  
**Accionados:** Corpocaldas, IGAC, Municipio de Manizales, Urbanizadora Nuevo Horizonte y Jairo Abril

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las pruebas pendientes de practicar en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por la señora María Consuelo Román Salazar y otros contra Corpocaldas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>1</sup>, el Municipio de Manizales, la Urbanizadora Nuevo Horizonte y el señor Jairo Abril.

### ANTECEDENTES

La señora María Consuelo Román Salazar y otros ciudadanos ejercieron el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra Corpocaldas, el IGAC, el Municipio de Manizales, la Urbanizadora Nuevo Horizonte y el señor Jairo Abril correspondiendo su trámite inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

El conocimiento del proceso correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que luego de admitir la demanda y adelantar el trámite procesal hasta el decreto de pruebas (archivo 30 exp. Digital), profirió auto con el cual declaró falta de competencia.

El 7 de febrero de 2022 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (archivo nº 44 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado en la misma fecha (archivo nº 45, ibídem).

---

<sup>1</sup> En adelante IGAC

Este Despacho mediante auto del 4 de abril de 2022, negó la solicitud de medida cautelar y dispuso continuar con el trámite del proceso.

### AUDIENCIA DE PRUEBAS

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación. El enlace deberá ser remitido por la parte interesada en la práctica de la prueba a cada uno de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En este sentido, FÍJASE fecha para llevar a cabo la práctica de prueba testimonial como seguidamente se indica:

- Prueba testimonial de **Corpocaldas**:

El día **martes cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) recepciónese el testimonio de:

- **Jhon Jairo Chisco Leguizamón y Hugo León Rendón**. El objeto de la prueba está relacionado con *“lo que sepa y le conste acerca de la problemática expuesta, las características del episodio adverso, las competencias de la Corporación frente al tema y las actividades emprendidas por la Corporación en lo que concierne a su competencia”*.

- **Blanca Adiela Ramírez Correa**, quien declarará sobre *“sobre los hechos de la Demanda, las actuaciones y conceptos formulados por CORPOCALDAS, acerca de las condiciones de la zona, y en general sobre lo que les conste y sepan sobre el sustento fáctico de la demanda”*.

- Prueba testimonial de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P (3 testigos)**

El día **martes cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) recepciónese el testimonio de **Daniel Andrés Giraldo**-Subgerente de Operaciones (E), **Fredy Humberto Arenas Granada** - Coordinador Profesional de Redes y **Luis Felipe Castaño Granada** -Ingeniero.

El objeto de la prueba está relacionado con *“los hechos de la demanda y razones de la defensa. Además declararar sobre lo manifestado en el informe técnico referente a las redes operadas por la Empresa en el sector y el estado de las mismas”*.

- Prueba testimonial del **Municipio de Manizales**

El día **martes cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **tres de la tarde (3:00 p.m.)** recepciónese el testimonio de:

- **German Vásquez**-Inspector Segundo de Policía de la ciudad de Manizales. El objeto de la prueba se solicitó: *“para que narre al despacho el estado de avance del proceso abierto al señor ABRIL, para la época en la que se decreta su testimonio”* y *“probar las excepciones propuestas”*.

-**Hernando Peláez Alarcón** -Jefe de seguridad ciudadana del Municipio de Manizales. El objeto de la prueba está relacionado con *“el estado de avance del proceso abierto al señor ABRIL en especial en lo relacionado con la naturaleza y clasificación de los bienes objeto de apropiación por parte del tercero, y de las acciones emprendidas por el municipio”*, así como para *“probar las excepciones propuestas”*.

De la asistencia de los testigos, conectividad y calidad de datos para atender la diligencia deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f63b362c117b02bada39570a01d09d5e23f20aa8aee630bcba6ad2ba40b4fb4**

Documento generado en 15/09/2022 08:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S. 096**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento  
**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00175-00  
**Accionante:** Enrique Arbeláez Mutis  
**Accionados:** Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **Sobre la contestación de la demanda**

Dentro de la oportunidad legal, la Corporación Autónoma Regional de Caldas<sup>1</sup> (archivos 07 a 10), en calidad de entidad demandada contestó la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuso el señor Enrique Arbeláez Mutis.

En los términos y para los fines de los poderes conferidos **SE RECONOCE** personería jurídica a Jorge Iván López Díaz, con cédula de ciudadanía 75.076.931 y tarjeta profesional n° 141.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Corpocaldas (archivo 008).

### **Sobre la audiencia de pacto de cumplimiento**

Continuando con el trámite del proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018<sup>2</sup>, **SE INSTA** a la autoridad accionada para que se presente a la audiencia de pacto con la respectiva acta del comité de

---

<sup>1</sup> En adelante Corpocaldas

<sup>2</sup> Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto de las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize, este Despacho **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

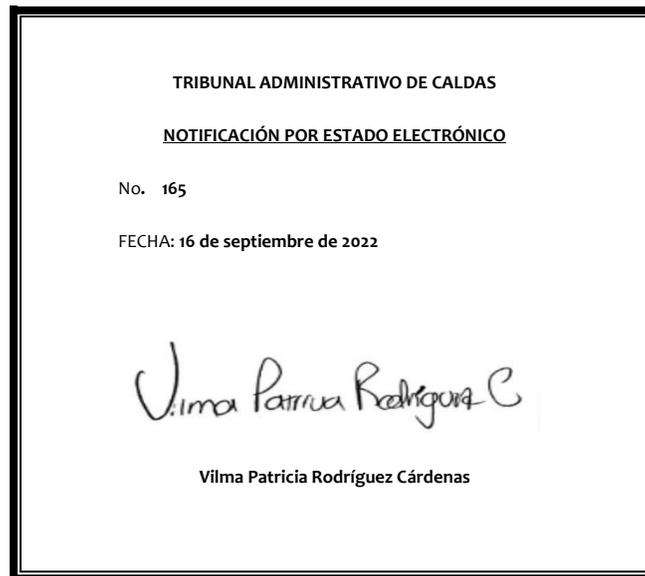
Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

**COMUNÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**

**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218126d2daf2c205a8d6182b25660b5d11629667bd9625ab5032e531914fcff9**

Documento generado en 15/09/2022 08:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 246**

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00220-00  
**Accionante:** German Botero Ángel  
**Accionado:** Concesión Pacífico Tres SAS.  
**Vinculado:** Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió el señor German Botero Ángel.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de este medio de control promovido el 25 de julio de 2022, el señor German Botero Ángel radicó demanda contra el Municipio de Manizales y la Concesión Pacífico Tres SAS, medio de control cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales. El mencionado Despacho a través de providencia del 27 de julio del presente año ordenó corregir la demanda con el fin de que se informara la autoridad demandada teniendo en cuenta que el objeto del proceso versa sobre la intervención de una vía de carácter nacional.

La parte actora en memorial de fecha 29 de julio de 2022 corrigió la demanda expresando que la entidad demandada era únicamente la concesión Pacífico Tres SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto del 16 de agosto de 2022 la Juez Primera Administrativa de Manizales declaró la falta de competencia al considerar que el objeto del proceso se relaciona con la intervención de una

vía de carácter nacional concesionada a Pacífico Tres SAS, por lo que en su criterio correspondía vincular al Instituto Nacional de Vías o a la Agencia Nacional de Infraestructura, autoridades del orden nacional que permiten radicar la competencia de este medio de control en el Tribunal Administrativo de Caldas.

Verificada la demanda, solicita el actor popular que se ordene a quien corresponda realizar la construcción de un retorno entre la salida de la carretera de la Manuela y la glorieta existente construida por pacífico Tres; con el fin de brindar una conectividad vehicular efectiva y permitir el retorno de los vehículos de los propietarios y transeúntes de la zona.

Pide igualmente que se ordene a quien corresponda realizar la construcción de un retorno más o menos 150/200 metros aproximadamente de la salida del sector La Manuela, frente a las fincas Santa Teresita y la Rambla sobre la autopista; donde existe espacio suficiente para realizar una ampliación de la calzada sobre la vía pacífico Tres.

El 13 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el expediente electrónico pasó a Despacho para el estudio de la admisión de la demanda.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16).

El numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, determinó que es competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del orden nacional.

De acuerdo con información disponible en la página web <https://pacificotres.com/es/quienes-somos/> “El proyecto de Concesión Autopista Conexión Pacífico 3 corresponde a la primera ola de proyectos de infraestructura 4G otorgado bajo el esquema APP por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el objetivo de realizar el mejoramiento y construcción de vías nuevas en 146 kilómetros a lo largo de tres departamentos: Caldas, Risaralda y Antioquia, con influencia en 19 municipios.

En el mismo sitio se explica que la unidad funcional 3 (La Manuela - Tres Puertas - Irra) está enmarcada dentro del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°5 firmado el 10 de septiembre de 2014 con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Sobre esta última entidad, se tiene que el artículo 1° del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011 estableció que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la acción popular de la referencia, la cual cumple los requisitos genéricos para ser admitida, contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En efecto, en ella se indican los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, se precisan los hechos que motivan la acción, se enuncian las pretensiones, se identifica a las personas jurídicas o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza, contiene el nombre y lugar de residencia de la solicitante, así como las pruebas que pretende hacer valer.

De igual manera se observa que el accionante presentó la correspondiente solicitud ante las autoridades accionadas con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al presente trámite.

*De conformidad con lo expuesto, este Despacho,*

### RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la acción popular formulada por el señor German Botero Ángel, contra la Concesión Pacífico Tres, por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**Segundo.** VINCÚLASE a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a la presente acción.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Gerente de la Concesión Pacífico Tres, al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y al representante del Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP y los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.
3. Dar traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Igualmente, se les hará saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los treinta días siguientes a la fecha del vencimiento del término de traslado.
4. Como se trata de ciudadano que no acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notificar personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo en Caldas, al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, (artículo 197 CPACA en concordancia con el artículo 21 y 44 de la Ley 472 de 1998).
5. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.
6. Por la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 165

FECHA: 16 de septiembre de 2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5963d38e2a7f5e99544a4f584e5e94d56b64c13b586c3f6a6d3cf0afc66c57db**

Documento generado en 15/09/2022 09:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-001-2021-00141-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 353

Con memorial visible en el PDF N° 10 del expediente digitalizado, el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** presentó ‘recurso de insistencia’ contra el auto proferido por esta Corporación, con el cual se confirmó la decisión de rechazo, por no corrección, de la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que formuló contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS)**.

#### ANTECEDENTES

La parte accionante instauró demanda popular contra el ‘*CIUDADANO registrador de instrumentos públicos de Riosucio Cds*’, en virtud a que, afirma, el inmueble en el cual se presta el servicio de atención al público no cumple con las normas tendientes a evitar desigualdades entre los ciudadanos en razón a sus condiciones físicas. Así mismo, reprocha que el accionado no cuenta ‘*con un profesional intérprete ni profesional guía interprete de planta en dicho inmueble donde presta el servicio al cliente (...) de la misma manera no se encuentra en dicho inmueble con señales luminosas, sonoras, auditivas, alarmas luminosas (...)*’.

Con proveído datado el 15 de septiembre último, el Juez 1º Administrativo de Manizales inadmitió la demanda y concedió al actor popular un término tres (3) días para aportar escrito de corrección -so pena de rechazo-, sobre los siguientes aspectos: i) adecuara el escrito inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, indicando con precisión los hechos, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la acción popular; ii) aportara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto

en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; y iii) aportara constancia de envío de la demanda y del escrito de corrección a la parte demandada y a la Procuradora 180 Judicial I para asuntos administrativos.

Una vez transcurrido el término concedido, y ante el silencio del actor popular frente a la orden de enmienda, el operador judicial de primera instancia, con auto fechado el 1º de octubre de 2021, rechazó, por no corrección, la demanda presentada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**. Contra esta decisión, el actor popular presentó recurso de apelación.

Con proveído datado el 25 de febrero último, la Sala 4ª de Decisión de esta Corporación decidió confirmar la decisión de rechazo de la demanda, puesto que, a más de no haberse corregido el libelo petitorio en punto de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma, el actor tampoco sustentó con la demanda que se debiera prescindir de esta exigencia por la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal decisión fue notificada al actor popular el 2 de marzo último, y el 7 inmediatamente siguiente, dentro del término de ejecutoria, presentó solicitud de ‘insistencia’, la cual se rechazó por improcedente mediante proveído dictado el 27 de mayo último.

Luego, el 6 de junio del año avante, el actor popular presentó recurso de queja frente el auto que confirmó el rechazo de la demanda; y con proveído datado el 22 de junio del año avante, este Despacho dispuso rechazar por improcedente el recurso con sustento en el precepto 243A de la Ley 1437/11, que señala que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

Con memorial que obra en el PDF N°20 del expediente digitalizado, el actor popular presentó recurso de reposición frente al auto que decidió el recurso de queja, en el cual, sin exponer los motivos de la inconformidad, únicamente solicita dar aplicación al artículo 353 del CGP referido a la interposición y trámite del recurso de queja. Tal solicitud fue rechazada por improcedente con auto de 16 de agosto de 2022. Una vez notificada esta última decisión, a

través de correo electrónico que obra en el PDF N° 28 del expediente digitalizado, el actor popular presentó nuevamente solicitud de ‘insistencia’.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

Presenta el actor popular solicitud de ‘insistencia’ frente el auto que rechazó por improcedente un recurso de reposición dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovió contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS).

El capítulo X de la Ley 472 de 1998, se refiere a los recursos que proceden en el trámite de las acciones populares, así:

**Artículo 36.** Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 37.** Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

A su turno, el canon 44 del mismo cuerpo normativo, sobre los aspectos no regulados, preceptúa:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la

jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Ha de advertirse, en primer lugar, que la solicitud presentada por el demandante no se enmarca dentro de los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares, ni corresponde a alguno de los recursos ordinarios previstos en el Código General del Proceso, o en la Ley 1437 de 2011; por tanto, habrá de remitirse al parágrafo del artículo 318 del estatuto adjetivo citado, en virtud del cual, “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Pues bien; el precepto 243A de la Ley 1437/11, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

En el caso concreto, se itera, la decisión cuestionada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**, corresponde al proveído datado el 16 de agosto último, mediante el cual este Despacho dispuso rechazar, por improcedente, el recurso de queja presentado contra el auto que, por apelación, confirmó el rechazo de la demanda por no corrección.

Por modo, conforme a las normas previamente trasuntadas, contra tal proveído no procede recurso alguno, lo que impone rechazar por improcedente la solicitud, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**RECHÁZASE**, por improcedente, el recurso de insistencia presentado por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**, dentro de la de actuación popular que promovió

contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS)**.

**EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVASE de inmediato** el expediente al despacho de origen.

**HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**DESPACHO 002**

**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, quince (15) de septiembre de 2022

**A.I. 355**

**ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA- REMITE**

**REF: DEPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE JAIME ANDRES MUÑOZ CANO Y OTROS. DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL. RADIACIÓN 17 001 33 33 002 2017 00167 03**

Se dispone el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto emitido el 07 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante formuló demanda de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Luz Marina Cano el día 28 de abril de 2016, cuando colisionó con una motocicleta de placas BJK04E de propiedad del municipio de Chinchiná (Caldas), que era conducida por un agente de la Policía Nacional en servicio.

El 27 de febrero de 2019, el magistrado Augusto Morales Valencia desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó un llamamiento en garantía dentro del proceso en referencia.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento profirió un auto con fecha del 7 de julio de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción denominada “prescripción o caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro” propuesta por la llamada en garantía ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A. y contra dicho proveído, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto del 27 de julio de 2022.

El expediente ingresó a Despacho el día 26 de agosto de 2022, advirtiéndose en la constancia secretarial que obra en el Archivo 02 del cuaderno digital de segunda instancia, que *“tal como se observa en archivo denominado 01CuaderndoCompleto.pdfde la carpeta ApelacionAuto2018cuadernodeSegundaInstancia, el presente proceso ya había sido conocido por el despacho del Dr. Augusto Morales Valencia en apelación de auto.”*

Con base en lo indicado en la constancia mencionada, debe darse por este Despacho aplicación al Acuerdo No. No. PSAA06-3501 DE 2006 (julio 6) *“Por el cual se reglamenta*

el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 8 señala:

*“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.*

(...)

*8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”.*

En cumplimiento de lo anterior,

## **RESUELVE**

**REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Manizales para que efectúe el reparto del proceso de Reparación Directa de la referencia, al Despacho del **Magistrado Augusto Morales Valencia** y realice la compensación del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94b8adca370e824bd1fad122612ccbc7154695f51b1c2e2b0cb09eca65e522b**

Documento generado en 15/09/2022 11:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**